

anuario  
1993

INSTITUTO  
DE ESTUDIOS  
ZAMORANOS  
FLORIAN  
DE OCA MPO





# **ANUARIO 1993**

INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS  
"FLORIÁN DE OCAMPO" (C.S.I.C.)



**anuario  
1993**

**INSTITUTO  
DE ESTUDIOS  
ZAMORANOS  
FLORIAN  
DE OCA MPO**



## CONSEJO DE REDACCIÓN

Miguel Ángel Rodríguez, Enrique Fernández-Prieto, Miguel de Unamuno, Juan Carlos Alba López, Juan Ignacio Gutiérrez Nieto, Luciano García Lorenzo, Jorge Juan Fernández, José Luis González Vallvé, Eusebio González, Amando de Miguel, Concha San Francisco, Francisco Rodríguez Pascual, Antonio Pedrero Yéboles.

*Secretario Redacción:* Juan Carlos Alba López.

*Diseño Portada:* Ángel Luis Esteban Ramírez.

© INSTITUTO DE ESTUDIOS ZAMORANOS  
“FLORIÁN DE OCAMPO”  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.)  
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

ISSN.: 0213-82-12

Depósito Legal: ZA - 297 - 1988

Imprime: HERALDO DE ZAMORA. Santa Clara, 25 - 49014 ZAMORA  
artes gráficas

# ÍNDICE





## ARTÍCULOS

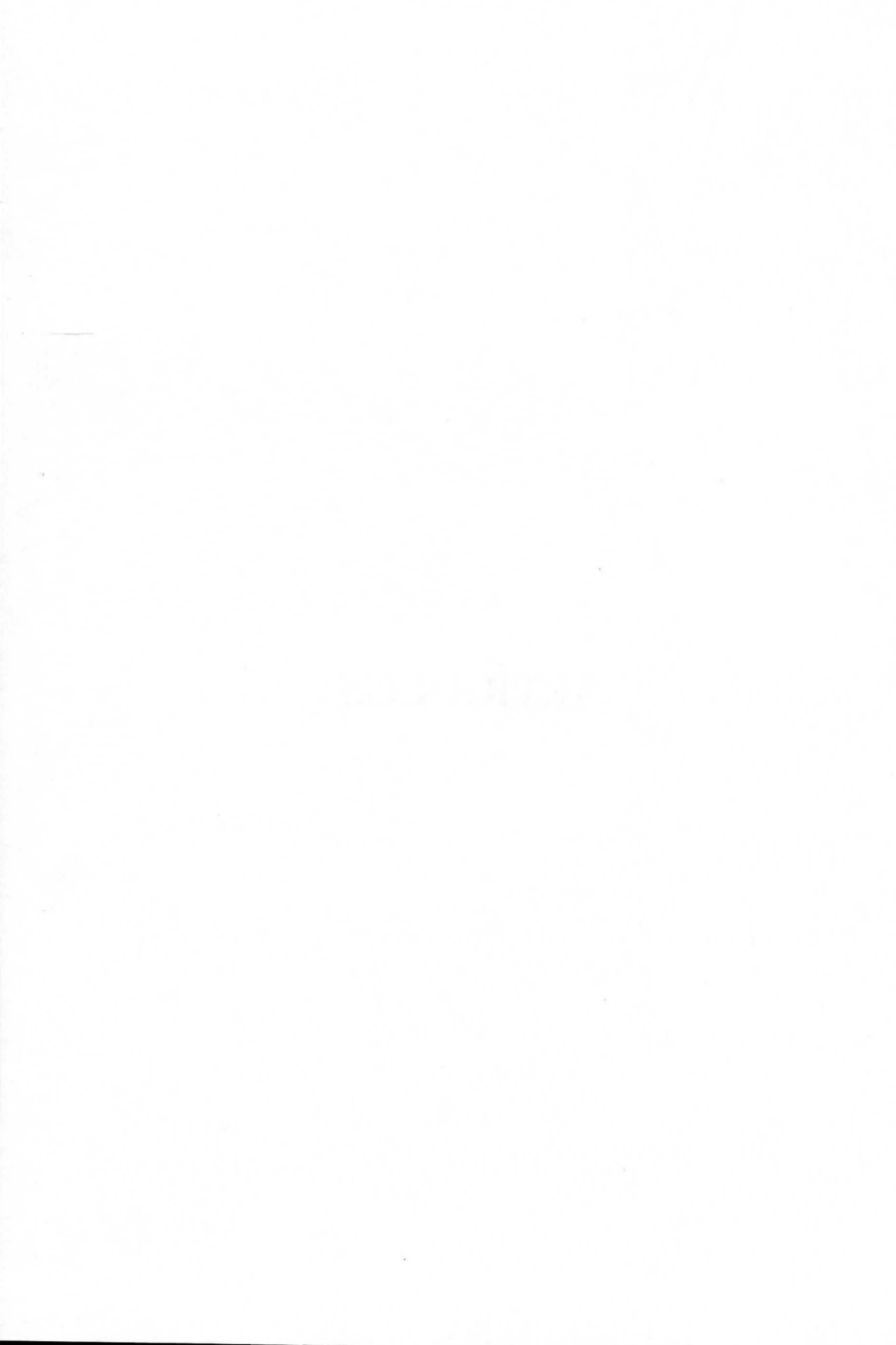
ARQUEOLOGÍA .....	15
Jesús Carlos Misiego Tejeda, Francisco Javier Pérez Rodríguez, Francisco Javier Sanz García, Gregorio José Marcos Contreras, Miguel A. Martín Carbajo: <i>La torre de la iglesia de San Nicolás de Bari (Villalpando, Zamora) y su excavación arqueológica</i> .....	17
Francisco Javier Sanz García, Gregorio José Marcos Contreras, Miguel Angel Martín Carbajo, Jesús Carlos Misiego Tejeda, Francisco Javier Pérez Rodríguez: «Santa María del Río», <i>Castroverde de Campos, Zamora. Actuación arqueológica integrada en el proyecto de restauración del edificio</i> .....	29
Miguel Angel Martín Carbajo, Jesús Carlos Misiego Tejeda, Francisco Javier Pérez Rodríguez, Francisco Javier Sanz García, Gregorio José Marcos Contreras: «San Juan-El valle», <i>un enclave tardorromano y plenomedieval en Colinas de Trasmonte (Zamora)</i> .....	37
Francisco Javier Pérez Rodríguez, Francisco Javier Sanz García, Gregorio José Marcos Contreras, Miguel Angel Martín Carbajo, Jesús Carlos Misiego Tejeda: <i>Algunos aspectos de la Edad del Cobre en el Valle medio del río Tera</i> .....	49
Jesús F. Jordá Pardo: <i>Avance al estudio de la evolución ambiental de las Lagunas de Villafáfila (Zamora) durante la prehistoria reciente y épocas históricas. El yacimiento de Santioste (Otero de Sariegos)</i> ....	79
Intervenciones arqueológicas en la provincia de Zamora. 1993 .....	123
Luis Iglesias del Castillo, Ana M. Martín Arija, Purificación Rubio Carrasco, Ana I. Viñé Escartín, Mónica Salvador Velasco: <i>Dos excavaciones urbanas en Zamora: Cl. Zapatería, 8-12 y Plaza Maestro Haedo</i> .....	125
Ana I. Viñé Escartín, Purificación Rubio Carrasco, Ana M. Martín Arija, Mónica Salvador Velasco, Luis Iglesias del Castillo: <i>Excavación previa a la restauración de la antigua cárcel de Alcañices</i> .....	143
Luis Iglesias del Castillo, Ana M. Martín Arija, Mónica Salvador Velasco, Purificación Rubio Carrasco, Ana I. Viñé Escartín: <i>Seguimiento arqueológico en la iglesia del Santo Sepulcro de Toro</i> .....	151
Mónica Salvador Velasco, Ana M. Martín Arija, Ana I. Viñé Escartín, Purificación Rubio Carrasco, Luis Iglesias del Castillo: <i>El Palacio del Cordón de Zamora, excavación en un edificio civil de los siglos XV-XVI</i> .....	165
Mónica Salvador Velasco, Ana M. Martín Arija, Luis Iglesias del Castillo, Ana I. Viñé Escartín, Purificación Rubio Carrasco: «El Chafaril». <i>Excavación de urgencia de un yacimiento prehistórico en Toro</i> .....	179

Mónica Salvador Velasco, Purificación Rubio Carrasco, Ana I. Viñé, Ana M. Martín Arija, Luis Iglesias del Castillo: <i>La necrópolis medie- val de «El Alba II», Villalazán</i> .....	191
Alonso Domínguez Bolaños, Archeos, S. L.: <i>Avance de las excavacio- nes arqueológicas en el Castro de San Esteban, Muelas del Pan</i> .....	201
Fernando Miguel Hernández: <i>Informe preliminar de la excavación ar- queológica del Convento de San Francisco (Zamora)</i> .....	211
ARTE .....	227
Olga Pérez Monzón: <i>El Convento de las Comendadoras de Zamora: el proyecto artístico del prior sanjuanista Diego de Toledo</i> .....	229
Ana Castro Santamaría: <i>El Monasterio de San Jerónimo de Zamora en el siglo XVI</i> .....	247
BIOLOGÍA .....	271
Caridad de Hoyos Alonso: <i>Fitoplancton del Lago de Sanabria</i> .....	273
ECOLOGÍA .....	305
José Ignacio Regueras Grande: <i>Evolución de la profundidad de las Lagunas de Villafáfila</i> .....	307
ECONOMÍA .....	323
M <sup>a</sup> de los Angeles Martín Ferrero: <i>Aprovechamiento ganadero en Badilla</i> .....	325
ETNOGRAFÍA .....	355
Pedro Vega: <i>La cultura popular en Sanabria. Una aportación funda- mental al estudio etnográfico-lingüista</i> .....	357
GEOLOGÍA .....	369
M. E. Durán Barrachina: <i>Caracterización de los feldespatos de las peg- matitas del suroeste de la provincia de Zamora</i> .....	371
HISTORIA .....	397
Luciano Pérez Vilatela: <i>Espacio vacceo con numerales</i> .....	399
Adelaida Sagarra Gamazo: <i>El protagonismo de la familia Fonseca, oriunda de Portugal y asentada en Toro, en la política castellana has- ta el Descubrimiento de América</i> .....	421
Eufemio Lorenzo Sanz: <i>Los zamoranos en la colonización de Amé- rica</i> .....	459

Enrique Fernández-Prieto: <i>El Hospital de Sotelo y el régimen establecido para el mismo en el testamento del fundador en 1530</i> .....	487
Joaquín-Miguel Alonso González: <i>Las antiguas ordenanzas de concejo de un pueblo desaparecido: Anta de Tera</i> .....	509
Miguel Ángel de Diego Núñez: <i>Apuntes sobre la pervivencia del reino de León en la España de los siglos XIX y XX</i> .....	529
Juan Andrés Blanco Rodríguez y Coralía Alonso Valdés: <i>Zamoranos y castellano-leoneses en el «ejército libertador» cubano (1895-1898)...</i>	547
<b>PALEONTOLOGÍA</b> .....	587
Emiliano Jiménez Fuentes, Santiago Gil Tudanca y Francisco Javier Ortega: <i>Excavaciones paleontológicas en Zamora: La cuesta del Viso</i> .....	589
F. Ortega, A. D. Buscalioni y E. Jiménez Fuentes: <i>El cocodrilo de El Viso (Eoceno, Zamora): Consideraciones acerca de los «zifodontos» (metasuchia, ?sebecosuchia) del Eoceno de la cuenca del Duero ...</i>	601
<b>URBANISMO</b> .....	615
Fernando García Malmierca: <i>Urbanismo de la ciudad de Toro</i> .....	617
<b>VARIA</b> .....	649
Ramón Cermeño Mesonero: <i>El mundo religioso de La Celestina</i> .....	651
Inés Gutiérrez Carbajal: <i>De la biotipología del cuerpo estéticamente bello al retrato de una joven Dama de Durero (1505)</i> .....	667
<b>PREMIO INVESTIGACIÓN JOVEN</b>	
<i>Estudio geológico y biológico de Valorio</i> .....	685
<b>MEMORIA Y ACTIVIDADES</b>	
Memoria Año 1993 .....	717
<b>IN MEMORIAM</b>	
Miguel de Unamuno Pérez: <i>Presencia de Antonio Redoli</i> .....	725

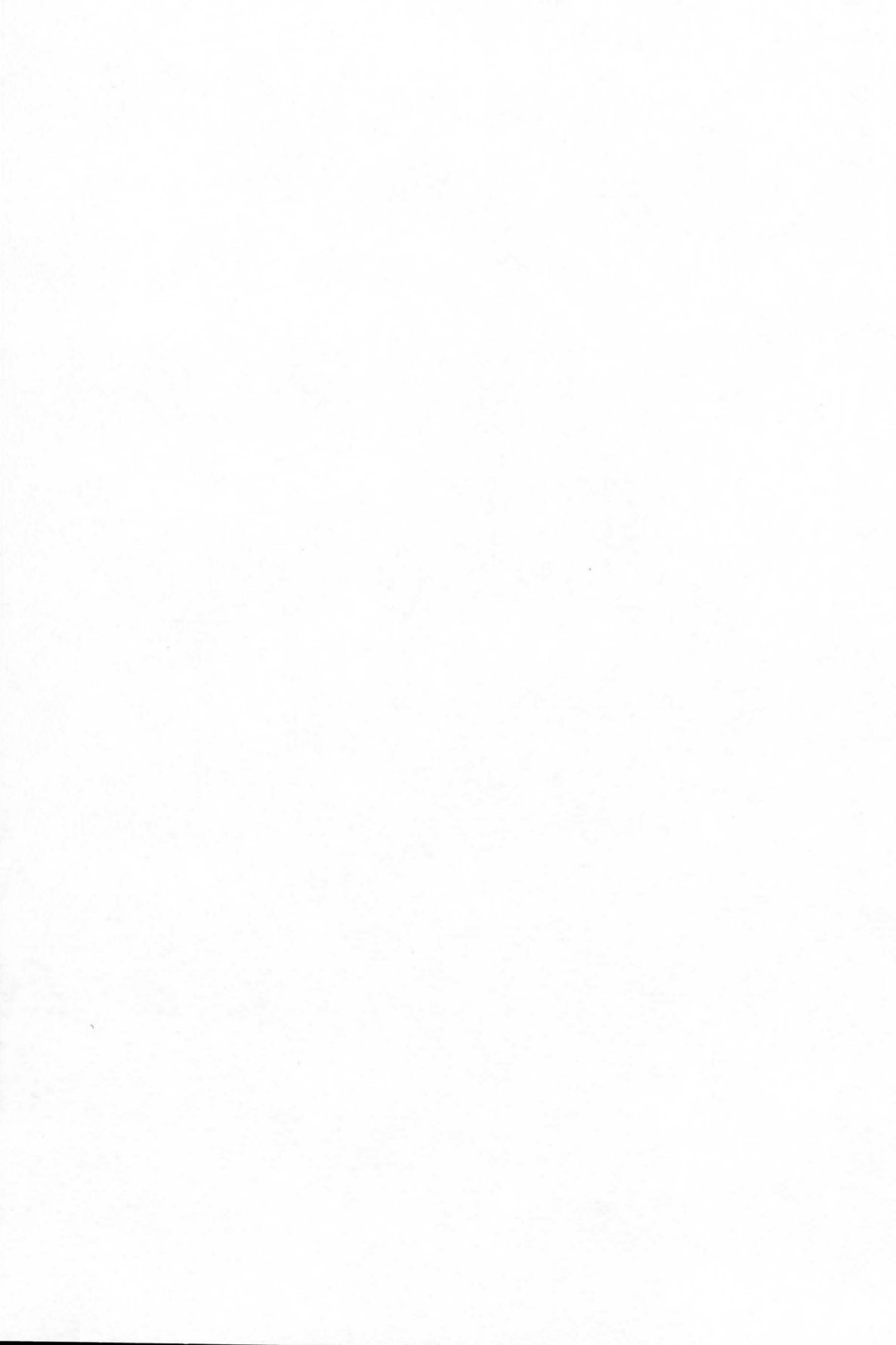


# ARTÍCULOS



HISTORIA







## LAS ANTIGUAS ORDENANZAS DE CONCEJO DE UN PUEBLO DESAPARECIDO: ANTA DE TERA

JOAQUÍN-MIGUEL ALONSO GONZÁLEZ

Anta de Tera fue una pequeña localidad zamorana con categoría de villa, asentada en la margen izquierda del río que dio motivo a su hidrónimo. Distante 121 leguas de la capital de provincia, llegó a ser cabeza de ayuntamiento con el anejo de Valdemerilla, estando adscrita al partido judicial de Puebla de Sanabria y a la diócesis de Astorga. Su vida agrícola y ganadera, que parece ser venía desarrollándose al menos desde el siglo XII<sup>1</sup>, ha sido truncada por la construcción de la presa de Valparaíso, bajo cuyas aguas quedó para siempre su futuro.

Madoz nos dice que era de «clima destemplado, frío y húmedo...», formado por cuarenta casas de «mediana construcción, de mampostería, cubiertas de losa y algunas de paja; hay dos calles torcidas, una igle. parr. dedicada á San Miguel, servida por un párroco, cuyo curato es de entrada, y se provee por el marqués de Villasurda<sup>2</sup>: dos fuentes de cristalinas aguas para el surtido del vecindario, y á 20 pasos de la v. en dirección del E., una ermita; confina el TERM. al N. con Valdemerilla a 1/4 de legua; al S. con Codesal a 3/4; al E. con Fresno, y al O. con Cernadilla, a 1/4 en ambas direcciones; cruza por él a 40 pasos del pueblo, el espre-sado río Tera, para cuyo paso hay una barca; y pegado á las casas corre un arroyo, sobre el que hay un ponton de seis vigas tiradas sobre dos estribos de mampostería mal formados: el Terreno es de regular calidad; hay un cultivo 100 fanegas, de las cuales 50 son de primera clase, y las otras 50 de inferior; lo restante esta destinado a pastos y prados; es fertilizado en parte por las aguas del Tera, y más aun por las del indicado arroyo, que principalmente es el destinado al riego de huertos, y a la parte

<sup>1</sup> GÓMEZ MORENO, M.: *Catálogo Monumental de Zamora*, Madrid, M<sup>o</sup> de Instrucción Pública y Bellas Artes, 1927 (ed. facsímil, León, Ed. Nebrija, 1980).

<sup>2</sup> Equivocadamente denomina Villasurda a este señorío, cuando en realidad corresponde al marquesado de Villasinda, título que en 1751 ostentaba D. Anselmo de Quiñones, *Catastro del Marqués de Ensenada*: Autos, Diligencias Judiciales y Satisfacción al Interrogatorio, Anta de Tera, sig. 66, fol. 7 v; Archivo H<sup>co</sup> Provincial de Zamora.

de vega: los CAMINOS son todos de herradura, y en regular estado: recibe la CORRESPONDENCIA de la cartería de Mombuey. Prod.: centeno, lino, patatas, legumbres, alguna hortaliza y poca fruta: hay ganado lanar, cabrío, vacuno y yeguar, procurándose con particular esmero su cría y aumento: la ind. consiste en dos molinos harineros impulsados por la corriente del Tera: pobl.: 12 vec., 49 alm.».<sup>3</sup>

Hecha la descripción entre 1845 y 1850, esto es, sesenta y ocho años después de que se realizara la copia de las Ordenanzas que queremos dar a conocer, poco pudo haber variado desde aquel entonces, como tampoco lo hizo hasta su anegación, salvo en lo que se refiere al número de vecinos que era inferior, a la ermita que fue convertida en escuela, al cultivo del lino, y a su final pertenencia al ayuntamiento de Cernadilla.

En este lugar y realizando trabajo de campo, tuve la suerte de encontrar una copia de los originales de estas Ordenanzas, de las que conseguí hacer fotocopia gracias a la amabilidad que encontré en el Ayuntamiento de Mombuey. A partir de entonces, volvieron nuevamente a estar en poder del que sería el último alcalde pedáneo de Anta, resultando aventurado decir con certeza donde pueden localizarse, una vez desaparecido el pueblo.

Dichas copias se encontraban en un relativo buen estado de conservación, pero no suficiente como para conseguir unas fotocopias con una claridad que hubiere facilitado la transcripción. Por otra parte, el mayor inconveniente procedía de la torpe ejecución gramatical del texto, de errores constantes en la escritura y del empleo inadecuado de palabras.

Fueron realizadas en 1782 a partir de otras antiguas como así se especifica. En 1885 se añadieron cuatro modificaciones que en realidad son tres, sobre temas relacionados con el pastoreo, confirmándose, asimismo, el contenido restante de las mismas. En ningún caso aparece el nombre del notario.

Constan de 28 capítulos, de los cuales el veinte está vacío de contenido, recogidos en papel de tamaño folio y sin foliar. A ellos se adjuntaron ciertas declaraciones con fecha de 1738, relativas a los pagos que se habían de hacer por los servicios realizados por el cura o bicarios de la parroquia, suponiendo, seguramente, la parte más interesante del documento, pues contiene aspectos relacionados con el matrimonio, bautizo y entierros, y vida religiosa de la vecindad que afecta a vocaciones, actos procesionales, vigiliias y festividades.

La parte que corresponde propiamente a cuestiones de orden y policía, comprende lo relacionado con el nombramiento de alcaldes y procuradores; custodia de documentos; medidas de vino y pan; posturas del tabernero respecto al abastecimiento; pagos de sal y tributos reales; mantenimiento de caminos, eras, fuentes y amojonamientos; rescate de cautivos; fragua; barca; pujas; remate de abastos; con-

<sup>3</sup> MADOZ, Pascual: *Diccionario Geográfico. Estadístico. Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, ed. facsímil, Valladolid, Ed. Ambito, 1984, p. 31.

trol de talas; protección de los sembrados; guarda y contabilidad de ganados; arriendos relacionados con cofradías; procesiones; bendición de campos y misas devocionales referidas a figuras del santoral como mediadoras y protectoras (San Antonio, Santa Bárbara, San Gregorio). Finalizan con una notificación y respuesta de certeza sobre lo dicho.

La importancia que supone el conocimiento de las antiguas ordenanzas de concejo, se viene argumentando a partir de la contribución que ello significa al proporcionar datos que enriquecen el conocimiento de la historia jurídica de la nación, del régimen local español y de imposiciones para el bien común que determinaban la organización y comportamientos de orden social. Muchas de estas costumbres, que tienen claramente una base comunal, han sido, por una parte, la consecuencia del derecho consuetudinario, y, por otra, la continuación del derecho medieval. Dichos componentes afloraron sobremanera al realizarse la unificación legislativa del siglo XIX, observando tanto Rafael Altamira como Vicente Flórez de Quiñones, un «...predominio del elemento espontáneo y de las formas consuetudinarias populares en la psicología y en la historia jurídica del pueblo español»<sup>4</sup>.

No considerando preciso repetir de forma pormenorizada los argumentos que justifican su trascendencia, conviene sin más preámbulos pasar a la transcripción de estas Ordenanzas, no sin antes advertir que, con independencia de su valor para los juristas e historiadores del derecho, cobran singular alcance como fuente de estudios etnológicos y antropológicos.

Previo al inicio del documento, existen dos pequeños fragmentos de lo que fueron los dos primeros folios, siendo prácticamente imposible deducir lo que allí se dice a partir del escaso texto conservado. No obstante, consideramos que esta pérdida no incide sobre el conocimiento de la ordenanza, ni afecta a lo que interesa de los preceptos. El contenido es el siguiente:

«Ycieronse estas Ordenanzas con acuerdo<sup>5</sup>/ y mandato del Señor Alcalde Mayor Juachin Lopez/ y de los Señores Alcaldes Pedanios de dicha Villa que/ lo son Al Presente Juan **Rodriguess** Cubo y Domingo Santos/ y Pro Curador del Comun Pasqual Gallego y con/ orden de todo el Conzejo Siendo Rey Dn Carlos/ por la Gracia de Dios al Presente de nuestra españa/ y demas Probinzias que a su magestad la conpetan/ de su Real Corona echas en el año de mil Setecie-/ tos y ochenta y dos años//.

En la villa de Anta de Tera a ocho dias del mes/ de diciembre de este mil setecientos y ochenta y dos/ años ante Su **merced** el Señor Joachin López **vecino** del lu-/ gar de Sagallos y alcalde mayor en parte de esta **villa**/ y su jurisdiccion y por

<sup>4</sup> ALTAMIRA, Rafael: *Historia del Derecho Español. Cuestiones preliminares*, Madrid, 1903; FLÓREZ DE QUIÑONES Y TOMÉ, Vicente: *Contribución al estudio del régimen local y de la economía popular de España*, León, Imp. Católica, 1924, p. 24; COSTA, Joaquín: *Derecho Consuetudinario de España*, 2ª ed., T. I, 1885 (Obras Completas, vol. XVI, Huesca, Ed. V. Campo, 1911).

<sup>5</sup> El final de línea le señalamos con una raya oblicua y el cambio de folio, con dos.

Ante los Señores Alcaldes de/ dicha villa que los son Juan **Rodriguess** de San Roman Cubo y Do-/ mingo Santos y procurador Pasqual Gallego; y por/ ante mi el fiel de fechos de dicha villa a falta de **escelentísimo**/ por no lo aber de presente a nombrado por Su **merced** y el/ Conzejo para este efecto y determinacion de acer or-/ denanzas sacandolas de las antiguas: y para dicho/ efeucto (sic) del oficio de la Justicia Su **merced** nombro y nom-/ braba para acerlas a las personas de Juan Gregorio el/ biejo y a miguel Gallego y Domingo Romero el biejo/ y Andres Gallego todos vecinos de dicha Villa a quie/ nes se le notifique lo parezcan azetar y jurar pena/ de prision y mas apremio que aya lugar ansi lo pro/beyo y mando y firmo de yo el fiel de fechos doy/ fe y firme junto con Su **merced**./

Luego yncontinente yo el fiel de fechos/ notifique el aucto (sic) antecedente a los dichos nombrados/ que lo oyeron y lo firme./ J. Rodriguez<sup>6</sup>//

En dicha Villa dicho dia mes y año Su **merced** el/ Señor Joachin Lopez alcalde mayor y Juez/ ordinario en parte de esta dicha villa y por Ante/ mi el fiel de fechos a falta de **escelentísimo** parecieron presentes Juan Gregorio el biejo y miguel Gallego/ y Domingo Romero y Andres Gallego todos vecinos/ de dicha villa ombres nombrados por Su **merced** para el/ efeucto (sic) de acer las ordenanzas de dicha villa y su con-/ zejo y dijeron que desde luego azetaban y aze-/ taron el oficio de acer las ordenanzas: a quien su/ merced les tomo y Recibio Juramento en forma del/ dicho que lo ycieron como se rrequiere y so car-/ cel prometieron de que bien y fielmente haran/ dicho oficio acompañados de los Señores alcaldes/ de dicho año nombrados en el aucto (sic) antecedente/ y para que conste lo firmo el que supo de los nombrados y alcaldes y Su **merced** yo e fee (sic) de ello./ Como fiel de fechos/ Juan Rodriguez San Roman/ Cubo//<sup>7</sup>

Viba Jesus y Maria año de 1782/.

Com se encomenzaron y dieron Princip(i)o a las/ ordenanzas que todo es en la forma del thenor siguiente/

### **Primer Capitulo/**

Yten ordenamos y mandamos que en nuestro Conzejo/ aya de aber dos Alcaldes y un procurador para el/ bu(e)n Gobi(e)rno de la Republica los que an de ser nombra-/ dos por quatro Juezes arbitrarios (sic) que nombren los Seño/ res alcaldes que an de salir y si al tiempo del nombramiento/ diesen los nombrados algunas quejas los quatro nombra/ dos si le tubiere quenta la podran almitir (sic) y nombra(r) a otro/ y que para dicho nombramiento el Señor Alcalde mayor da-/ ra Juramento a los dichos nombrados y por dicho nombramiento./ digo Juramento se le daran dos reales y el procurador le da-/ ran Juramento a el y al

<sup>6</sup> Firma rubricada.

<sup>7</sup> Firma rubricada.

tabernero que entrase el dia de quen-/ tas los alcaldes nuebos y esto sin llebarse ningun de-/ recho al procurador para que use de mirar por el bi(e)n/ comun y zele (sic) todos los daños y sin poder castigar a nin-/ guno sin orden de los Señores Alcaldes: y al tabernero para/ que no cometa ningun fraude en las posturas del bino y si/ no tugere (sic) el bino por sus aca(r)reos: y tubiere tratante que/ le de bino deben los Señores Alcaldes el darle Juramento cada/ quatro meses Se entien- de al tratante: con la ynteligencia// que al tratante o al tabernero si tugere el bino por si no/ se le a de Pasar mas que de portugal cinco rreales y de formo-/ selle y de Zamora: y de toro paramo y baldioras (sic) lo mismo/ y si lo tragesen de los balles o de las firriulas tres rreales no mas/ en cada cantaro: y que los Señores Alcaldes tengan/ obligacion de poner el bino a la rrazon que salga y para/ dicha postura llebaran siempre ademas de ellos un becino que/ les haga la quenta para mas aprobacion sin que se someta nin-/ gun fraude: con la ynteligencia que si toma el bino el/ tabernero en casa se le an de dar dos rreales y la sisa y es-/ to se conserbe con la mayor legalidad que sea de Razon/ de modo que no cometan cargos en este asunto/

### Capitulo Segundo/

Yten ordenamos y mandamos que los quatro nombrados/ para dicho nombra- miento deben tambien de nombrar un alcalde/ de la hermanda y a mas de dos acompañados para que usen/ de las penas del Campo aquin no se le dara Juramento y si/ fuere necesario le daran bara de los otros alcaldes para usar/ de su derecho quanto le sozeda./

### Capitulo Tercero/

Yten ordenamos y mandamos en que en nuestro/ Conzejo aya de aber un arca con su llabe para la/ custodia y guarda de los papeles de esta billa la que// a de estar en poder de la Justicia o en poder del fiel/ de fechos para que use de las ordenes y demas escritos/ la que tendran mucho cuydado de que el arca este de/ modo que no se mojen los papeles y dejar el sacar nin-/ guno de dicha arca sin que sea por orden del concejo por que/ ay papeles de mucha ynportancia y proibiciones para e-/ bitar la rresidencia y para ebitar el escelentisino de acer las partijas/.

### Capitulo Tercero/<sup>8</sup>

Yten ordenamos y mandamos el que en nuestro Conzejo aya/ de aber dos emi- nas y un quartillo de medir y pan y medio can-/ taro para medir el bino: y el pote de

<sup>8</sup> Por confusión, aparece este capítulo como el tercero, cuando, en realidad, corresponde al cuarto.

aferir las medidas del/ bino el que este pote a de estar siempre en el arca de conzejo/ solo a de salir para potar las demas medidas y las medidas/ de pan y amas un peso con sus pesas que una es de quatro libras/ y otra de dos libras y otra de una estaran en casa del fiel de/ las medidas que aya pujado **dicho** oficio y sino lo ubiere la/ Justicia las pondra en cobro: y tambien a de esistir el me-/ dio cantaro en casa del fiel sin que a nadi(e) lo deje de dar par(a) acer las medidas sea de pan o sea de bino y amas (sic) a de aber/ un quartillo de medir bino el que estara en casa del tabernero/ con la obligacion de que los Señores Alcaldes an de entregar/ de unos a otros todas esta medidas sin que ninguna falte/ y si alguna faltare el que la page el que por su descuydo se aya perdido o rrompido/.

### Capitulo Quatro/

Yten ordenamos y mandamos el que los Alcaldes nuevos/ esten obligados atomar las quantas a los alcaldes que salen/ en la semana despues del nombramiento para ber si salen alcan-/ zados en sus escotes y si an cometido algunos fraudes y// para dichas quantas nombraran los alcaldes nuevos a quatro/ Juezes albitrarios con la ynteligencia que an de ser dos de los/ nombrados de los que ycieron el nombramiento y los demas los **que/** los alcaldes nombrasen esto es para que los del nombramiento/ den Razon de todos los probechos y que no sea de nombrar a nin-/ guno que sea muy pariente: y en este dia como queda **dicho/** daran Juramento al procurador y tabernero: y si se tomasen/ las **quantas** por los rrecibos les daran a los contadores lo que les/ parezca y si las toman berbalmente nada solo que ellos alquie-/ ran en tomar las **quantas** con la albertencia que en este dia/ an de dar los alcaldes que salieren a medio cantaro de bino/ cada uno: y al procurador una quartilla: esto a de ser amas si salieren condenados en otras cossas y si fal-/ tare algun fraude de dineros no se le puede salbar nada/ los quatro Juezes pues es en prejuizio de todos lo de/ mas lo aran a su disposicion y que dichas quantas se le/ an de dar luego en **dicho** dia por buenas abiendo entregado/ todos los rrecibos de los pagos de su año ansi de tributos Reales/ como de l(a) sal o puentes o otros escotes que ayan echo en punto/ a la quartilla de bino que a de pagar el procurador el dia de quantas/ la probecharan los ombres nombrados para tomar las **quantas** acompa-/ nados de unos alcaldes y otros ansi los que salen como los que en-/ tran y nada mas sin que los ombres de **quantas** ayan de gastar/ nada en la taberna de la sisa ni barca ni de otras qualquier/ producto que aya que todo enteramente se le a de entregar a los/ alcaldes nuevos. sigo que en punto al Juramento del Procurador y ta-/ bernero el que no an de llebar/

### Capitulo Cinco/

Yten ordenamos el que los Señores Alcaldes ten-/ ga muy puntual cuydado de un mes antes de cumplir los tercios/ de las pagas de su Real magestada (sic) que

Dios Guarde el escotarlos para/ que a tres dias de que aya cumplido el tercio esten los pagos ec-// chos en sus capitales ansi de sal como de tributos **Reales** y todo lo demas **que/** se aya de pagar por nuestro Conzejo: y si por discuydo y amorisidad de/ las Justicias sea ocasionaren Algunas costas el que lo pagen los Al-/ caldes y el Procurador por no aber oprimido brebe la paga a los veci-/ nos salbo que con acuerdo del conzejo se ayan detenido la cobran/ za: tambi(e)n al tiempo del escote debe Repitir los Alcaldes en publico/ del Conzejo el que tubiere de los vecinos alguna alcabala el que la ma-/ nifieste por dicho escote y si no la manifiesta y se le probare aber-/ la ocultado page de multa ocho **rreales** para los tributos **rreales**./

### Capitulo Seis/

Yten Ordenamos y mandamos el que los Señores Alcaldes/ tendra muy puntual cuydado de yr a componer los cami-/ nos una bez para traer el pan y otra para echar los abonos/ y si acaso los caminos se desbalieren con las aguas podran/ yr mas si ellos quieren con la ynteligencia que si los caminos/ se pueden componer de conzejo el que se compongan: y no anden/ por las tierras y si acaso no se puede rremediar yran por las/ tierras que a todos los cogera: y ansimismo tambien ten-/ dran mucho cuydado los Señores Alcaldes de echar las a-/ guas a los cotos y linpiarlos para que permanezcan los/ campos para la manutincion de los bueyes de la labranza: y/ tambien tendran cuydado de que los pontones esten bien/ rreparados para que pasen por ellos todas las gentes y todo/ los demas: con aprecibimiento el que sino egecutasen los/ Señores Alcaldes y procurador todo lo contenido en este ca-/ pitulo sean por el mismo echo multados al fin de su ano/ en la multa de diez rreales aplicandolos para los tributos/ Reales//. Yten Ordenamos y mandamos el que los Señores alcaldes y/ procurador tengan muy puntual cuydado de todos los años de juntar el conzejo y labrar los caños de las eras ansi de unas co-/ mo de otras y esto a de ser antes de traer el pan para las eras de/ modo que agan de manera que el agua que baja del nabal de/ San Miguel y la que viene por detras de la yglesia se ara que baya/ a dar a la fragua por que ba mas brebe al Rio sin acer daño/ y tambien tendran cuydado de que la fuente no se desbanezcan/ sus calzadas y que se a de labar a lo menos una bez dispues/ del berano por que se insucia con la paga (sic) de las eras y si acaso/ necesitase labarla mas la labaran y por el trabajo de linpiarla la da-/ Ran los alcaldes un rrefresco de bino a los que la labaren a-/ quenta de nuestros aberes. otro si el que los Alcaldes tengan tam-/ bien cuydado el que las eras las tengan limpias los vecinos/ el dia de san Miguel y el becino que no la aya limpiado page de/ pena quatro **reales** aplicandolos para los tributos Reales cobrando-/ se la Justicia sus derechos: otro si mandamos el que conforme/ baja a la calzada de la yglesia para yr por agua a la fuente contra/ el naciente el que no se pongan ningunos arboles en todo lo/ que ba arriba de la fuente ni saquen piedra a la parte/ de atras de la capilla mayor esto por que ansi las Ray-/ zes de los arboles como sacar la piedra puede acer quebrar/ las corrientes de la fuente y quedar el lugar perdido y/

en todo tengan mucho cuydado de rreserbarlo y g(u)ardarlo/ las Justicias. y de multar al que se entremitiese acer lo con-/ trario.//

### **Capitulo Siete/**

Yten ordenamos y mandamos el que todos los **Vecinos** abiendo limpido/ sus parbas en las seras (sic) el que dentro de beinte y quatro oras aya de/ desocopar el terreno para que los otros desgranen sus panes y sino/ lo yciere y ubiere quien rreclame el que la Justicia le obligue po-/ niendoles las penas que sean de Razon y sino obedeciesen les/ castigara a su disposicion./

### **Capitulo ocho/**

Yten ordenamos y mandamos que los Señores Alcaldes/ y procurador tengan la obligacion de mandar amojonar los/ caminos y cotos y majadas y si allasen aber cometido al-/ gun fraude seran castigados adisposicion de la Justicia y/ si fuese cossa grave lo pondran en manos del Concejo pa-/ ra que lo Juzgen quatro Juezes a su disposicion./

### **Capitulo nueve/**

Yten ordenamos y mandamos el que las Justicias y/ amas (sic) el Procurador tengan mucho quidado de que los/ baguales que ay en los caminos en las posiciones que les que-/ pan el que esten abiertos y de (e)sa manera no se disconponen los/ caminos ni tampoco se arroyan las tierras siendo el agua rre-/ partida y si se conociere aberlos cerrado los dueños adrede/ page de multa quatro Reales aplicandolos a los tributos **Reales/** y a la Justicia lo que le quepa.//

### **Capitulo diez/**

Yten ordenamos y mandamos el que en punto al orcejo<sup>9</sup> el/ que nadie arranque zepas en el que en ninguna de las ma-/ neras para que permanezca para los ganados salbo/ el que sea para componer alguna lana y si cojiesen alguno/ page de pena ocho rreales para los tributos **Reales/**

### **Capitulo honze/**

Yten Ordenamos y mandamos el que los Señores Alcaldes/ tengan muy puntual cuydado de pedir para el Rescate de/ cautibos y lo que saquen de balor lo daran a

<sup>9</sup> Orcejo: topónimo que en el Catastro del Marqués de Ensenada se cita en las formas de Orcedo, Orzeo y Horzedo; Leg. 69. Anta de Tera, fol. 5 v., 86 y 146 v., respectivamente; año de 1751; Archivo Histórico Provincial de Zamora.



los padres. tan-/ bien tendran cuydado de que el dia de san Antonio de enero/ de pedir por el lugar limosna para decir la misa y si saliese/ de la limosna para dos depositaran para la otra y la diran el/ dia de San Antonio de junio. también pedirán limosna el dia de santa barbara para decirle su misa. y tambien man-/ daran el decir otra misa a san Gregorio abogado de la lan-/ gusta sotro (sic) dia de San Miguel de mayo la que pagen de nues-/ tros aberes. tambien tendran cuydado los Alcaldes de/ yr a zernadilla con la procesion el dia martes de pascua del ys-/ piritu santo en cada un año y por llebar la procesion paga-/ ran al Señor Cura o bicario ocho rre(a)les. tambien tene-/ mos obligacion de yr el dia de san marcos a ben(d)ecir el pan/ y por el trabajo se le dara al Señor Cura o bicario una libra de/ truchas o dos rreales estas son las obligaciones que tienen cargo/ el concejo de cumplir. las demas son de las cofradias//

### **Capitulo doze/**

Yten ordenamos y mandamos el que los Señores Alcaldes esten/ obligados a precibir los arriendos de los prados de otoño y lo que/ saliere de utilidad lo daran por quenta el dia de la Cruz de mayo/ a los Cofrades y oficiales de la cofradia de la santa cruz para que/ los yncorporen con las demas Rentas de la cofradia y en el/ cargo al mayordomo que saliere./

### **Capitulo treze/**

Yten ordenamos y mandamos el que los Alcaldes tambien de-/ ben el precibir todas las pujas que echasen los vecinos para/ libra(r)se de alcaldes y despues darlas por quenta a los ombres/ del nombramiento./

### **Capitulo Catorze/**

tambien ordenamos el que ocho dias antes de año nuevo se/ junte el concejo y se arrematen todos los abastos para el año benidero y esto es que ansi lo manda su magestad en sus/ ordenes y que en cada mes se cobre lo que le corresponde/ de tributo a los abastecedores y luego al tercio tendran aque-/ llo adelantado tambien manda el que no se de bino al tiempo/ de los rremates por que el bino les ace sobresalir en las pujas/ y despues no pueden pagar. por decir el que se cargaron mu-/ cho.//

### **Capitulo quinze/**

Yten ordenamos y mandamos el que los Señores Alcaldes/ esten obligados al medir (sic) todas las pujas de concejo como barca/ y otros mas abastos que aya que

poner como es la taberna/ y se albierte el que en punto a la taberna el que no se debe de gas/ tar nada al conzejo porque sea primer puja. solo tomando la pu-/ ja al que puje puede poner amas (sic) de prometido dos azumbres/ y nada mas esto para los alcaldes y si acaso quiere el pujante/ poner para el conzejo alguno bino por mayor no se le puede pribar/ y se albierte a los alcaldes que las demas pujas queden dispues/ de la primera no se da lugar mas que a echar media azumbre/ y esto a todas las cossas sea la taberna o sea barca se lo que se fue-/ re porque dispues se aguantan muchos quartillos y suele aco-/ bardar a los pujantes pues aqui lo que mas quenta nos tiene/ son los principales solo los rremates sean al medio en todos/ los abastos/

### **Capitulo diez y seis/**

Ordenamos y mandamos el que en punto apotan las/ medidas del bino en que se an de potar cada quatro me-/ ses y por cada potadura se les dara a las Justicias y/ a los ombres que las potaren que seran dos nombrados/ por las Justicias quatro quartales de bino los que se pagaran/ a consta de los aberes de conzejo y si allaren algun fraude en/ las medidas sera el tabernero castigado a disposicion de los/ señores alcaldes. o que pague los quatro quartales y el conzejo nada//

### **Capitulo diez y siete/**

Yten ordenamos y mandamos el que los Señores Alcaldes/ esten obligados amandar al procurador y otro acompañado/ a contar el Ganado para el tercio de setiembre y por su trabajo/ se le den quatro quartales de bino y si allaren algun fraude en al-/ guna casa los pagara el que no aya puesto bien sus cabezas y/ mas la pena que quieran y si a rreos no paga nada el Conzejo y/ sino ubiere nada tendra el conzejo el surtir de nuestros aberes/ los quatro quartales./

### **Capitulo diez y siete digo diez y ocho/**

Yten ordenamos y mandamos el que los Señores Alcaldes/ esten obligados a yr amojonar los terminos al fin del año con/ la ynteligencia el que an de yr las Justicias y Jente moza para/ que les ensenen (sic) las marcas y que no mojonen no mas en donde/ sea Justo: de modo que un alcalde a de yr a enpezar a pregado<sup>10</sup> / y a de acabar en bajo de baldemerilla llebando la mitad de/ la Jente por las marcas de medio y la otra mitad por las/ marcas cabezas de modo el que no cometan con-

<sup>10</sup> Pregado: en el antedicho catastro, figura como Preegadas, ibídem, fol. 17.

fusiones/ y el otro alcalde con la mitad de los **Vecinos** a enpezar a los moli-/ nos de zernadilla en la misma forma asta acabar tambien/ en la llomba de baldemeri-lla: y al comun mandaran con un/ ombre biejo con un mozo para que bayan aprendiendo los/ mojones: y para el otro lado del Rio a de yr el procurador/ con dos acompanados: y siempre baya algun mozo para/ que aprenda las marcas: y sino lo cumpliesen an (sic) lo mandado/ en este capitulo pagen cada alcalde y el procura-dor quatro rreales/ cada uno aplicandolos a los tributos Reales//.

### Capitulo diez y nueve/

Yten ordenamos y mandamos que los Señores Alcaldes/ que fuesen en cada un año que esten obligados a que la fra-/ gua se mantenga con todos sus arreos y mucho cuydado/ el que no se desprecie nada y siempre rreparandola en las fal-/ tas que en ella aya: y siempre que aya errero que asista/ al pueblo se le entregen todas las alajas que en la fragua (a)ya/ y los yerros (sic) menudos por peso y compuestos y ansimismo los/ a de bolber a entregar el errero que aya asistido y para/ ello dara el errero su fiador para la seguridad de todas las/ alajas de la fraude<sup>11</sup> y si biere alguna quiebra lo page el erre-/ ro o su fiador: y que todo se aga mentariado por las Jus-/ ticias para mas seguridad y para dicho ynventario se/ le da un acumbre (sic) de bino la que pagen de los aberes/ de nuestro concejo.//

### Capitulo beinte/<sup>12</sup>

-----  
Condenaciones que se deben oserbar en el campo./

### Capitulo beinte y uno/

Yten ordenamos y mandamos el que qualquiera persona/ o vecino que se le probase aber cortado algun pie de alamo/ en la alameda sea condenado por dicho atribimiento en beinte rreales/ y a de poner cinco amas (sic) sigun orden que tiene ynpuesta por su magestad./ y ansimismo todos aquellos que cortasen pies gordos ansi/ en la cañada como en barrilla seran castigados por dicho/ atribimiento en diez y ocho rreales aplicando estas condenaciones todas/ a los tributos Reales. y ansimismo todas aquellas perso-/ nas que se les Justifique aber cortado leñas en las maja-/ das del concejo por si atribimiento si se le justifica pagar por cada/ carro beinte reales y por el medio carro diez reales y por una

<sup>11</sup> Quiere decir, fragua.

<sup>12</sup> Espacio en blanco.

mo-/ rena cinco reales y que estas penas que ban aqui ynpuestas/ debe la Justicia de rrepartirlas en tres partes laguna (sic) para los/ alcaldes y la otra para el que acusase y la otra para los tri-/ butos rreales./

### Capitulo beinte y dos/

Yten ordenamos y mandamos que si acaso algun becino/ tubiere falta de algun arado o canba debe abisar a los alcaldes/ de que lo ba a cortar y si no abisa sea condenado albedrio de los/ Señores Alcaldes y si abisa sea canba o arado no mas a de/ pagar un quartillo buenamente//

Yten ordenamos y mandamos el que los Señores al-/ caldes el que no den en su año mas que una corta de/ leña con la ynteligencia que an de mandar el que la cor-/ ta a de ser en el mes de marzo y se pone de pena para que an-/ de dejar en cada suerte beinte palos los mejores que ubiere/ y estos sean de mantener siempre aunque buelban a cortar/ la dicha majada y si los cortasen sean condenados los/ que los cortasen en diez rreales cada pie esto se ace para/ que permanezcan y aya bigas en las cortas para lo que/ se ofreciere. y se albierte en que en ninguna de las/ maneras se atreba ningun bezino a bender ninguna le-/ na (sic) de las cortas que se echaren se intiende para fuera/ del lugar pena de quatro rreales cada carro./

### Capitulo beinte y tres/

Yten ordenamos y mandamos que qualquiera per-/ sona que atrebesase alguna tierra de que este arada de/ sementera y se le justificase page quatro quartales/ de bino estos a disposicion de la Justicia dandole parte/

### Capitulo beinte y quatro/

Yten ordenamos y mandamos en que en orden al coto de/ barrilla<sup>13</sup> se a de conserbar siempre en guarda de los Ganados/ menudos y caballerias solo a de serbir para los vueyes de la la-/ branza salbo algun dia de niebes o pestinidad (sic) y que enton-/ zes con acuerdo de la Justicia se echen para alla por que/ por un dia se pueden perder: y si acaso algun pastor por/ atribimiento las metiese alla cada pastor page ocho rre(a)les// y si fuesen Ganados desmandados ansi bueyes como/ Ganado o caballerias las castigara la Justicia a su disposi-/ cion: en orden a las caballerias

<sup>13</sup> Barrilla: pago que en el Catastro de Ensenada figura con el mismo nombre; op. cit., fol. 55 y 86.

que se cogiesen en dicho ba-/ rrilla que sean adrede por el dia dos reales y de noche qua-/ tro reales y si algun pastor abiendole cojido con el gana-/ do en el dicho barrilla y no le echase fuera luego sin/ dilaizion (sic) page doble la pena que ba ynpuesta para/ los Ganados. y ansimismo ponemos la misma pena/ para los otro(s) cotos como prau fernando ylas corneas/ esto quando les aya laño (sic) o la ocasion//

Gobierno que se debe obserbar/ en punto a las Guardas y penas de/ la bacada de los vueyes es como se/ sigue/

### Capitulo beinte y cinco/

Yten ordenamos y mandamos en que en nues-/ tra bacada aya de aber tres pastores para su gu-/ arda y estos pastores an de ser de edad de diez y o-/ cho años arriba y que todos sean sanos de sus yn-/ tendimientos. con la ynteligencia en que estos pastores/ sean mugeres y onombres (sic) en que no an de llebar nin-/ gun oficio ni rruera<sup>14</sup> y costura ni acer media y/ si acaso alguno llebare alguno de los oficios dichos y/ ubiere alguno daño ansi en panes o en algun golpe/ lo page aquel pastor que llebare oficio y lo mismo el/ pastor que no sea de bela: lo pagar si lo ubiere.

### Capitulo beinte y seis/

Yten ordenamos el que el primer pastor este obligado/ a tocar la campana y si fueren los bueyes para barrilla/ se entregen al molino y para fuente el mozo a la punta de arriba de/ de las eras de encima y para bajo detras de la yglesia y que/ ninguno eche los vueyes sin que sea tocada la campana/ esto en ningun tiempo: y si no los entregaren a los pastores// el que no le sean pedidos ni esten sujetos a ningun prejuicio/ salbo el que los lleben de noche a la bacada y los pastores no rres-/ pondan entonces bastaran si fuere al (l)lebar los bueyes y es dos/ o tres en el decir el que los metieron en la becera/

### Capitulo beinte y siete/

Yten ordenamos y mandamos en que en el tiempo que duer-/me la bacada en el campo el que luego de que se toque la cam-/ pana y se entregen los pastores en todos lo(s) bueyes lleben sus ca-/ pas para dormir con ellos para que esten siempre con la beze-/ ra y luego si ay alguno rromor (sic) del lobo mas bien lo podran/ defender y siempre que aya algun daño esten conrrespon-/ sables a pagar las quie-

<sup>14</sup> Se trata de una rueca, instrumento utilizado para hilar.

bras: y si acaso faltare algun pastor/ de no estar en la bezera quando aya algun daño aquel lo/ page todo: y esto lo mismo al que no fuere de bela ansi en/ daños de lobos como de otras quiebras de panes sea lo que/ se fuere: y en esto tendran mucho quidado los Señores/ Alcaldes de que la bezera ande con mucho arreglo y que/ siempre que se bea el yr pastor que no sea de bela el **que/** sea castigado porque el guardar bueyes no es para ni-/ nos (sic) que es para personas que les (s)epan el dar el pasto.//

### Capitulo beinte y ocho/

Yten ordenamos y mandamos en que en orden a los/gastos<sup>15</sup> mamones mandamos que de que tengan dos me-/ sises (sic) los deben aguardar como los demas bueyes gran-/ des y que estos gatos<sup>16</sup> no se deben ebitar del que anden con/ sus mades en el coto. en orden a los demas gatos del/ año o de dos no deben entrar en el coto de los bueyes de la/ labranza menos que sea con acuerdo de conzejo y si/ el que no tubiere ningun buey manso y se le conzede el/ echar el que no sea manso debe de ir al coto a echar las/ aguas con los demas vecinos/.

En el Dia 10 de Agosto de 1858 de acuerdo al concejo a/ la puerta de la Yglesia de este pueblo por Orden del **Señor/** Alcalde Antonio Ferrero fueron nombrados cuatro/ hombres que abajo firman y estos digeron que desde/ este dia en adelante quedan sugetos los jatos a ser/ guardados y sugetos al pago de contribucion de seis/ meses completos en adelante y para que el **Señor** Alcalde/ este al alcance de los que deen ser comprendidos/ decimos que los dueños estan obligados a dar partes/ al **Señor** Alcalde del dia de su nacimiento bajo la multa/ de dos ducados y para que conste lo firman en dicho/ dia mes y Año/ Antonio Martinez, Nicolas Gallego, Antonio Ferrero, Jose Ferrero, Santiago Rodriguez<sup>17</sup>//.

Año de 1885/

En el pueblo de Anta de tera/ A los ocho dias del mes de Diciembre junto y Requerido/ el concejo en el sitio de costumbre con el acuerdo del/ dicho Concejo y el señor Alcalde Don Antonio Fernandez/ Alcordo (sic) el pueblo al nombrar cuatro apartados/ para que estos con Alcuerto (sic) del pueblo horde-/ namos y hordena- mos (sic) rebajar el tiempo de los pasto-/ res que an de quardar la bacada sean de

<sup>15</sup> Quiere decir, jatos, término muy empleado popularmente en el área leonesa para denominar a los terneros y adultos jóvenes del ganado vacuno.

<sup>16</sup> Pretende decir, igualmente, jatos.

<sup>17</sup> Firmas rubricadas. Este párrafo corresponde a un posterior añadido a las Ordenanzas, que interpretamos como corroboración de lo contenido anteriormente.

los diez/ a los quince haños cumplidos y tambien ordena-/ mos que estos pastores An de ser del pueblo y si fuese/ forastero que haya tenido seis meses de rresiden-/ cia para que siendo Asi reconozca las rreses y/ tambien ordenamos que en cuanto a los demas/ capitulos tengan y queden con el mismo balor/ que tien y para que coste lo firman todos los que/ supieron en dicho dia mes y año/

[Amaro] Fernández Antonio Fernandez/ Vicente Ferrero Ygnacio Romero/ Juan M. Ferrero Lucas Lopez/ Manuel Nieto/ Domingo nogal Miguel Fernandez»<sup>18</sup>//

Formando parte del legajo, se encontraron, como parte incorporada a las Ordenanzas, otros escritos relacionados con la parroquia, que fueron redactados en los siguientes términos:

«Derechos de Premizias y Sepul-/ turas Perteneientes a la parroquia de/ este lugar de Anta de tera y su anejo Bal-/ de merilla que todo es en la forma del the-/ nor Siguiete./ *Primizias* Ansimismo Juan Gallego y Domingo/ Gregorio hombres nombrados Por el Señor Cura Don/ Pedro chamossa de esta Parroquial de Anta de tera y su anejo/ Baldemerilla para que debajo de sus conciencias nominasen/ todos los dichos<sup>19</sup> Parroquiales ansi perteneientes a la Parro-/ quial como a los dichos que perteneen y tocan a los Curas/ o bicarios que se allasen en este dicho lugar de Anta a quie-/ nes les yce encargo que debajo del ultimo Juramento que/ ubiesen recibido el que lo yciesen bien y fielmente sin/ agrabio de ninguna parte y ellos lo prometieron ansi de a-/ cerlo bien y fielmente sin agrabar sus conciencias ansi/ lo declararon Ante mi el notario y dicho Cura dijeron/ ser de edad de sesenta años uno y otro poco mas o menos./ Sean este Reconocimiento por no estar en apeados los dichos/ parroquiales y por allarense las ynuales<sup>20</sup> muy desba-/ ratadas y dicen que lo pondrán con toda claridad/ para ebitar quistiones ni pleitos segun lo an bisto y cun-/ plido en los tiempos que ellos an bibido. y si allaren en que/ en las ynuales aya otra cossa de lo que declaramos/ el que se arreglen a ellas./ Ansimismo declararon dichos nombrados de tener// derecho dicha fabrica de cobrar y sus rrespeitibos (sic) mayor-/ domos en su nombre de qualquier senarero (sic) sea o no becino/ de este Pueblo que ponga era una emina de zenteno, lle-/ gando a cojer diez y ocho eminas que componga el numa-/ ro (sic) de trigo y zenteno: Solo con la emina de zenteno sas-/ tifare y si solo llegase acoger las diez iocho de trigo en zebada/ aya de dar la premicia (sic) de dicha especia que cogiere. tan-/ bien tiene dicho dicha yglesia que los Cuerpos mayores / que se enterrasen en la capilla mayor debe pagar por/ Razon de sepultura Seis rreales. y los que se enterraren/ del arco de la capilla mayor para bajo tres rreales de qualqui-/ er Cuerpo mayor. y los parboles (sic) que se enterrasen/ sea abajo o sea arriba Real y medio de cada uno por su/ Sepultura./ En esta

<sup>18</sup> Modificación hecha en 1885 y que se añade en folio contiguo.

<sup>19</sup> Se ha querido decir derechos.

<sup>20</sup> Quiere decir, señales.

conformidad los dichos nombrados/ ycieron apeo y mensura de los dichos que pertenecen/ de Primacias y Rompimientos de sepulturas y declararon/ que la yglesia y en su nombre sus rrespetibos (sic) ma-/ yordomos lo ayan de cobrar y que de ynme-/ morial tiempo se alcanza a estado y esta en la quieta/ y pacifica posesion de todo lo dicho: esto declararon ante/ el señor Cura y notario cuyo apeo lo dieron los/ dichos nombrados por concluso fecho y fenecido y a-/ cabado firmo el que supo de los nombrados firm-/ molo su merced de que yo el notario doy fe y firme.//

Declaracion de los dichos Parroquiales/ que se deben pagar Al Cura o bicarios/ que fuere de este lugar de Anta de tera y/ su concejo baldemerilla<sup>21</sup>/.

En dicho Lugar de Anta de tera a ocho dias del mes de/ enero de este de mil setecientos treinta y ocho años el/ notario a quien dio el dicho y facultad del dicho Cura pares-/ cieron presentes dichos nombrados por apeadores y los/ Señores Alcaldes Juan Pelayez y Gorge Rodriguez y/ Francisco Gallon Procurador del Comun todos vecinos de/ dicho lugar nombrados todos por el Conzejo General/ del para fin de apear y declarar los dichos que conrres-/ ponden (sic) y tocan a los Señores Curas o vicarios que al/ presente son y en adelante fueren de esta Parroquial/ para que en tiempos benideros se ebiten de confusio-/ nes dudas y pleitos: y para que bien lo agan y fiel-/ mente dicha declaracion de dichos derechos parroquiales y/ apeo de ellos yo el dicho notario los tome y rresscibi/ Juramento y que ycieron por Dios nuestro Señor y una/ Senal de Cruz en la debida forma de bajo del qual/ prometieron de decir la berdad y como Personas an-/ cianas y naturales de dicho lugar Praicticas y sabe-/ doras de los mencionados dichos declararon lo si-/ guiente./

Primeramente onumines<sup>22</sup> y conformes// dijeron y declararon que el Cura o bicario que eso fuere/ de este citado lugar le de toca precibir (sic) y cobrar de cada yntie-/ rro de Cuerpo Mayor que tenga eredad o vienes suficientes/ para todo treinta y seis rreales de moneda de vellon de las tres mi-/ sas de yntierro tercio y cabo de año: y a de decir bigilia o noturno/ la bispera del dia de yntierro: y tambien el dia de la bispora (sic)/ que ayan de dicir las misas se entiende a la noche y tambien/ an de a la misa el decir el oturno (sic): la del cabo no mas cantada/ la misa. al noturno de Cuerpo Presente se le da su bela al/ Señor Cura con dos quartos la que a de entrar la dicha bela/ (bela) (sic) tambien en las catorze onzas que se le dan por todo y tambien/ las belas que se lleban para los rresponso an de entrar en las/ catorce onzas. y a los sacerdotes que asistan el dia del yntierro/ se les dan sus belas con un quarto con la obligacion de ellos y/ el Señor Cura de dicir un rresponso al fin de acabar los ofi-/ cios del yntierro en la misma yglesia. y tambien se/ deben de dar por rrazon de la ofierta de las dos misas de tercio y/ cabo de año ocho libras de pan

<sup>21</sup> A las Ordenanzas se añadieron las costumbres relacionadas con la iglesia, teniendo en cuenta que, aun siendo anteriores, el hecho material sólo se diferencia en que aquéllas son copia de otras, sin que las fechas nos sirvan para aclarar cuáles fueron las primeras.

<sup>22</sup> Quiso decir, unánimes.



cozido. mas se le debe de/ dar por rrazon de la ofierta de las siete semanas seis e-/ minas de pan de trigo segun lo diere el pais: y si no ubiere/ trigo siete eminas de pan de zenteno las que debe abonar/ el Señor Cura asta el muelo sino lo tubieren al Presente/ de morir la persona que fuere: y por rrazon de estas seis y-/ minas de pan esta obligado el cura o bicario que fuere/ a decir siete misas con sus rresponsos despues del Cuerpo/ enterrado: una misa en cada semana segun se sigui-/ eren: y si las dijere juntas como quiera tendra cumplido/ con su obligación. mas se le an de dar catorze acum-/ bre de bino. por todas quantas. mas catorze onzas// de zera en donde an de entrar todas las belas que hubieren/ dado al Señor Cura en esta cuenta: con la albertencia que/ las belas de las catorce onzas que se dan al Señor Cura se/ an de poner en el tenebrario ardiendo todas abiendo ydo/ pesadas y al ofretorio de la misa que se ba a ofrecer se/ an de amatar todas y lo que ayan mengudo (sic) y lo demas/ se lo lleba el Señor Cura. mas estan obligados los e-/ rederos a ofrendar año y dia todos los domingos del/ año con una ofierta como es costumbre por el Do-/ mingo que faltare pagara lo que le corresponda y no/ ofrendando ningun domingo del año en la misma con-/ formidad y por dicha ofierta esta obligado el Señor Cura/ o bicario que fuere a decir un rresponso cada ofierta./ el difunto de cuerpo mayor aunque tenga mas de treinta/ años no abiendo eredado de padre o madre o de otro pariente/ alguno solo se le a de dar al Señor Cura o bicario por rrazon/ de nuturno (sic) misa y entierro y dir por el cuerpo a su casa doze rre(a)les vellon y una ofierta de las acostumbradas con una/ bela de dos onzas./

Yten de los que mueren antes de cumplir siete años/ aunque ayan eredado no se le a de cobrar mas que por rra-/ zon de parbole (sic): y lo que se ha de pagar al Señor Cura o/ bicario por yrle a buscar a casa en procesion y enterrarlo/ dos rreales vellon y una ofierta de las acostumbradas./

Yten lo que ayan pasado de siete años asta catorce cumplidos/ no se a de pagar mas que la mitad del yntierro de los ma-/ yores esto a de ser teniendo bienes eredados de sus padres//

Yten que se albierte que aunque sean Cuerpos mayores y/ tengan hijos y sean pocos los bienes es necesario que para que/ el Señor Cura aya de llebar y cobrar todo lo que queda es-/ presado de derechos a los Cuerpos mayores an de quedar a los/ hijos quando menos quarenta ducados libres y sino lle-/ gan no debe llebar el Señor Cura mas que lo que pertenece/ el dia de intierro que es la funera (sic) que son doze rreales/

Yten que qualquiera bautizado tiene el señor Cura o bicario/ de sus dichos una gallina o dos rreales una bela de una onza/ y tres quartillos de bino y ofierta doble./

Yten de cada matrimonio que asistiesen tambien tiene dicho/ cura o bicario tres rriales de los plecamos<sup>23</sup> y doze por/ asistir al matrimonio que acen quinze rreales y a de decir/ una misa cantada o rezada por este fin que ba espresa de derechos./

<sup>23</sup> Se refiere a las «proclamas», esto es, las amonestaciones previas al matrimonio dichas en la iglesia por el sacerdote.

Yten que qualquier enfermo que le den los Santos/ Sacramentos y aga testamento no tiene derechos algunos dicho/ cura ni bicario./

Yten ansimismo declararon que el dia martes de pascua/ del yspiritu santo por llebar la procesion a Zernadilla se le/ a de pagar al Señor Cura o bicario ocho rrales y no mas/

Yten el dia de san marcos de cada un año se a de yr/ a bendecir el pan en procesion a los sitios acostumbrados// y se le a de dar una libra de truchas o dos rrales y de rre-/ frescar con un trago de bino el y las Justicias./

Yten por Andar la rresusicion de pasqua florida no debe de/ llebar nada el Señor Cura ni bicario./

Yten por andar la Procesion del Corpos christi se le a de dar al/ Señor Cura o bicario doce rrales esto es dandole los rrefrescos/ aconstumbrados y si no se los diesen diez y seis rrales con/ la obligacion de decir bijilia misa y procesion alrededor del/ pueblo./

Yten por la de nuestra Señora del Rosario la ande dar doze reales/ y a de decir dos misas el dia de nuestra Señora y (e)l otro dia/ que es San gregorio con la albercencia que le an de dar de/ comer ambos dias y sino le diesen de comer le an de dar/ diez y seis rrales al Señor Cura y a los sacerdotes a seis/ rrales cada uno siendo que la fiesta sea a secas/

Yten que por las ofiertas forzossas del año que son qua-/ tro la una es el dia de pascua de Resurisdicion (sic). la otra el dia de san miguel de septiembre Patrono de este/ pueblo y su parroquia. la otra el dia de todos los/ Santos de cada año. la otra el dia de nabad y/ nacimiento del hijo de Dios. y por cada una de estas/ quatro ofiertas se le a de dar libra y media de pan co-/ cido y un quarto de bino y zera. y no la llebando/ el vecino que faltare aya de pagar por cada una// lo que le corresponde o un rreal./

Yten por las vigalias y misas con sus procesiones de ir a san/ rroque su dia y el dia de san Julian en cada un año se le a/ de dar al Señor Cura o bicario diez y seis rrales que les/ cabe ocho rrales cada fiesta y el mayordomo que fuere/ esta obligado en cada fiesta a llebar una ofierta como sea/ constumbre y no mas./

Yten por Andar la procesion del dia Juebes Santo se le a de/ dar por la cofradia de la cruz sus cofrades una libra de/ truchas o dos reales y media azumbre de bino/

Yten declaran que aunque sobre lo que lleban de puesto alguno/ otro asiento aya o saliere que no se le de credito alguno/ en Junio ni fuera del poder como es berdad todo lo/ que lleben dicho y declarado bajo de sus Juramentos que tie-/ nen fechos en que se afirmaron y rratificaron y que/ ansi lo an bisto ser y pasar en su tiempo y lo mismo/ an oido a otros curas que an sido en su tiempo en es-/ te pueblo y los Padres y abuelos de los que declaran// y mas ancianos sus antepasados en cuya costumbre/ an estado todos los Curas que an sido y lo mismo con el/ Presente sin la menor contradicion y declararon ser de edad/ de sesenta años poco mas o menos Juan Gallego y Domingo Gregorio y Juan Pelayez de edad de zinquenta años y

Jorge/ **Rodriguess** de quarenta y **francisco** Gullon de zinquenta poco mas o menos/  
firmo el que supo e yo el notario en fei de ello./

**Notificación y Respuesta/**

Yo el notario teniendo en mi presencia a Dn. Pedro chamossa/ Cura de este lugar de Anta de tera su anejo baldemerilla le lei/ todos los derechos Parroquiales segun ban declarados/ y apeados anteriormente y entarado de ello bien por-/ menor dijo ser todo asi cierto y berdad y se ante de/ aora ubieran estado apiados se ubieran ebitado algunas/ dudas y pleitos que sean mobido sobre los derechos. y/ lo firme en fei de ello.»